San Andrés, Islas, diez (10) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2014-00031-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	ANGELA BEATRIZ CHAMUCERO GARNICA
Auto Interlocutorio No.	0451-23

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió Decretar la terminación del proceso por el modo de desistimiento tácito conforme al Art. 317 Nal 1 inciso 2° del C.G.P,

TRAMITE DE LA DOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días a la parte demanda el pasado 13 de abril de 2023, siendo desfijado el 18 de abril de 2023 ver folio que antecede, e ingresado al despacho para decidir el recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce que no es cierto que la última actuación en la presente ejecución sea la del 28 de agosto de 2019, habida cuenta que, el Banco Agrario de Colombia S.A., radicó en la secretaria del despacho a través del correo electrónico institucional sendos memoriales los días: i) 18 de diciembre de 2020 y ii) 26 de noviembre de 2021. Consecuencia de lo anterior, encuentra que el fundamento sobre el cual se sustenta la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no corresponde a la realidad procesal, así las cosas, el único camino a seguir es revocar el auto del 22 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado ejecutante dentro del término de ejecutoria, en el que solicita que Revocar íntegramente el auto del 22 de agosto de 2022, consecuencia de ello, se sirva ordenar continuar el trámite normal del proceso.
Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la

providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho. - Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado Nro. 084 de fecha 23 de agosto de 2023.

Ya establecido lo anterior, luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que en efecto le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que se revoque dicho auto, por considerar el togado que no es cierto que la última actuación en la presente ejecución sea la del 28 de agosto de 2019, habida cuenta que, el Banco Agrario de Colombia S.A., radicó en la secretaria del despacho a través del correo electrónico institucional sendos memoriales los días: i) 18 de diciembre de 2020 y ii) 26 de noviembre de 2021. Consecuencia de lo anterior, encuentra que el fundamento sobre el cual se sustenta la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no corresponde a la realidad procesal, así las cosas, el único camino a seguir es revocar el auto del 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, con relación a la interrupción del término para que fuera decretado el desistimiento tácito a que hace referencia el togado, se tiene que:

El Artículo 317 del Código General del Proceso: *"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

En efecto el apoderado judicial de la ejecutante radicó ante este Despacho, el día 26 de noviembre de 2021, solicitud para que se decretara el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada señora Angela Beatriz Chamucero – Ver folio 31 del Cuaderno de Medidas Cautelar. Solicitud que le da el impulso al proceso ya que fue presentada antes del auto que decretara el desistimiento tácito, encuentra el Despacho que el fundamento sobre el cual se sustenta la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no corresponde a la realidad procesal, así las cosas, se observa en el caso concreto el proceso no ha estado inactivo por más de un año. Resulta evidente el interés del togado en continuar con el trámite del proceso. Este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar en forma favorable el recurso incoado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar íntegramente el auto del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se declaro terminado por desistimiento tácito el presente proceso y en su lugar se ordene la continuación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
Juez